

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hóspital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de julio de 1942 por la que se convocan oposiciones para cubrir nueve vacantes de Oficiales primeros en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones, por Orden ministerial del 15 de abril de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), para cubrir varias plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo, vacantes en aquella fecha; no habiéndose llevado a efecto las oposiciones por el escaso número de solicitantes y la proximidad de nuevos Presupuestos, en los cuales habían de introducirse reformas en la plantilla del citado Cuerpo, reformas que han aparecido al aprobarse los Presupuestos generales del Estado en fecha 22 de enero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero); realizada la correspondiente corrida de escalas por Orden ministerial del 4 de febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de febrero); resultando que en la actualidad existen nueve plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo, dotadas con el haber anual de seis mil pesetas, a propuesta de V. I., este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se amplía la convocatoria para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo, de fecha 15 de abril de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), admitiéndose las instancias hasta 15 de octubre de 1942, debiéndose comenzar los exámenes a partir del 15 de noviembre de 1942.

Segundo. La convocatoria se entenderá hecha para cubrir nueve plazas de Oficiales Primeros del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo, dotadas con el haber anual de seis mil pesetas.

Tercero. Queda subsistente el apartado segundo de la convocatoria del 15 de abril de 1941 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 4 de mayo); las Instrucciones, salvo los plazos consignados en los artículos segundo, tercero y cuarto; y programa, publicados en dicha fecha.

Cuarto. Igualmente queda subsistente la Orden ministerial de fecha 18 de septiembre de 1941, designando el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de estas oposiciones.

Quinto. Las instancias presentadas hasta la fecha serán válidas, previa su oportuna calificación por el Tribunal examinador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1942.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de julio.)

(G. C.—3.036)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Junta Provincial de Protección de Menores

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES-PRESIDENTES DE LAS JUNTAS LOCALES DE PROTECCION DE MENORES DE LA PROVINCIA DE MADRID

Al objeto de que por esa Alcaldía-Presidencia pueda darse el más exacto cumplimiento a mi oficio de fecha 21 de abril de 1942, sobre recaudación del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos que la Ley dispone a favor de las Juntas de Protección de Menores,

Vengo en ordenar las siguientes disposiciones:

1.ª De los espectáculos que organice esa Alcaldía-Presidencia con motivo de fiestas nacionales, religiosas, locales, etc., deberá retener de todo espectáculo público que se celebre, tales como corridas de toros o de novillos, teatros, cine, bailes, etc., el importe del 5 por 100, el cual remitirán, dentro de los ocho días siguientes, a la Secretaría General de esta Junta Provincial, Prim, núm. 5.

2.ª La aplicación del impuesto del

5 por 100 de Protección de Menores quedará reglamentada de la siguiente manera:

a) En los espectáculos cuyas entradas y localidades no estén gravadas por el impuesto de Usos y Consumos, se liquidará por el 4,762 por 100 sobre el importe bruto del billete, que es el tanto por ciento que resulta descontado nuestro propio impuesto.

b) En los espectáculos cuyas entradas y localidades estén afectas al pago del impuesto de Usos y Consumos, la liquidación se efectuará descontando éste del precio bruto, y sobre la cantidad resultante se aplicará, como en el apartado anterior, el 4,762 por 100.

3.ª Si esa Alcaldía - Presidencia arrienda o cede el local, será la única responsable del cumplimiento del pago del impuesto del 5 por 100 de Protección de Menores, para lo cual exigirá a la formalización del contrato una cantidad que sirva de depósito para el pago del citado impuesto.

4.ª De las funciones de beneficio, de cualquier índole que sean, retirará el 5 por 100 de nuestro impuesto, y como en la disposición anterior, será la misma responsable del pago del impuesto.

5.ª Toda relación o declaración de ingresos deberá remitirse a esta Secretaría general, con el visto bueno de V. S., como Presidente de la Junta Local de Protección de Menores.

Las disposiciones anteriores regirán asimismo para las Empresas dedicadas a la explotación de espectáculos públicos, debiendo V. S. velar por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por esta mi Presidencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1942.—El Gobernador Civil-Presidente, Carlos Ruiz.

(G.—3.137)

Sección 1.ª—Circular

Por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, en resolución de 9 de los corrientes, ha sido declarada vedado de caza la totalidad de la finca denominada «El Encinar», sita en los términos municipales de Robledo de Chavela y Santa María de la Alameda.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.112)

Instituto Nacional de la Vivienda

EDICTO

Tramitándose procedimiento de apremio por esta Recaudación Especial contra don José Serna García, deudor al Tesoro público por el concepto de «Reintegros por amortización de préstamos concedidos como consecuencia del ejercicio de la Política Social Inmobiliaria del Estado» (hoy Vivienda Protegida), e ignorándose su paradero, se le requiere por el presente para que comparezca, dentro del plazo de ocho días, a contar desde hoy, en el expediente ejecutivo que tramito, y ante esta Recaudación, sita en la calle del Marqués de Cubas, número 19, Instituto Nacional de la Vivienda.

De no atender el deudor este requerimiento dentro del plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía, conforme previene el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 30 de julio de 1942.—El Recaudador Especial (firmado).

(O.—3.427)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto que, habiéndose tenido en cuenta para la determinación del precio de venta al agricultor el transporte por ferrocarril, si en algún caso, por la urgencia de las faenas agrícolas la Superioridad ordenara el empleo de otros medios de transporte, se podrá cargar aparte en factura el exceso del coste del transporte utilizado sobre el que resultaría por ferrocarril, previa justificación ante la Junta Provincial de Precios tanto del medio de transporte utilizado, como de la diferencia de coste mencionada, lo que

la citada Junta, a su vez, justificará posteriormente ante la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Madrid, a 30 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.111)

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento

MADRID, TOLEDO, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA, SORIA, SEGOVIA Y AVILA

CIRCULAR NUMERO 25

DECLARACION DE GANADOS

Siendo absolutamente indispensable, para diversas finalidades y principalmente para armonizar la fijación de cupos destinados al abastecimiento con las posibilidades reales de extracción de ganado en cada provincia, el conocimiento exacto y constante del existente en las diferentes de mi zona jurisdiccional, vengo en disponer lo siguiente:

OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 1.º Los propietarios de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda que radique en cualquiera de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, quedan obligados, sin excepción de ninguna clase, a presentar mensualmente, y por duplicado, declaración jurada de todo el ganado que posean, cualquiera que sea su clase, edad y condición.

Art. 2.º La declaración mensual se referirá a las cabezas que posea el ganadero en el término municipal «precisamente el día último de cada mes», y habrá de presentarse, en el Ayuntamiento correspondiente, del 1 al 5 del mes siguiente.

Art. 3.º Si el ganado de un mismo propietario estuviera distribuido en distintos términos municipales, presentará en cada Ayuntamiento declaración separada referida exclusivamente al número de cabezas que en la fecha de la declaración (último día de cada mes) se encuentren en el término respectivo.

Art. 4.º La obligatoriedad de la declaración es absolutamente general y alcanza, por tanto, al ganado que temporalmente se encuentre, en trashumancia, en cualquier provincia de esta zona. En este caso las declaraciones mensuales, durante su permanencia en la misma, las firmarán los pastores o encargados del mismo, y el Secretario del Ayuntamiento pondrá en el ángulo superior derecho del anverso de la declaración, en caracteres bien visibles, la inscripción **TRASHUMANTE**.

A su vez, el ganado que habiendo permanecido en trashumancia en zonas distintas regrese a las provincias de esta de mi jurisdicción, de la que es originario, será declarado por su propietario en el Ayuntamiento tan pronto como tenga lugar el regreso, y posteriormente, en cada mes, en las fechas establecidas en el artículo 2.º

ALTAS Y BAJAS EN EL GANADO

Art. 5.º La primera declaración se presentará inexcusablemente del 1 al 5 del mes de julio próximo y se limitará a consignar el número de ca-

bezas de cada clase que posea el propietario el día 30 del corriente mes de junio.

Esta primera declaración deberá llevar el «Conforme» del Inspector Municipal Veterinario.

En las declaraciones siguientes se detallarán además las altas y bajas ocurridas durante el mes por los distintos conceptos que se especifican en el modelo adoptado, para llegar, por diferencias y partiendo de las cifras de la declaración anterior, a las existencias exactas al día último de cada mes.

Las bajas se justificarán con los siguientes documentos:

a) **POR MUERTE:** Con certificación del Inspector Municipal Veterinario.

b) **POR TRASLADO:** Con presentación del cuerpo de guía o conduce que autorizó el desplazamiento.

c) **POR VENTA PARA ABASTECIMIENTO:** Con presentación del resguardo que obligatoria y necesariamente ha de entregar el comprador de la CRAGA al vendedor.

d) **POR VENTA DE GANADO DE VIDA PARA FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL:** Con la guía o conduce necesarios para su traslado.

e) **POR VENTA DE GANADO DE VIDA PARA EL MISMO TERMINO MUNICIPAL:** Con certificación del propio declarante, en el lugar preparado al efecto al dorso del impreso, en la que haga constar el nombre del comprador y el número de cabezas de cada clase vendido.

El Secretario del Ayuntamiento firmará al dorso de la declaración la diligencia de comprobación de los documentos a que hacen referencia los apartados a), b), c) y d) de este artículo, que devolverá al ganadero, una vez confrontados, para que los conserve siempre en su poder, a disposición de los Inspectores de esta Comisaría de Recursos.

«No se admitirá por los Secretarios de Ayuntamiento y se tendrá por no presentada, a todos sus efectos, la declaración jurada que no justifique las bajas con la documentación que en los anteriores párrafos se especifica.»

Art. 6.º El hecho de que durante un mes no se produzcan altas ni bajas en el ganado no exime a su propietario de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente, si bien en este caso podrá omitirse el consignar las cifras, sustituyéndolas por la inscripción «**CIFRAS IDENTICAS A LA DECLARACION DEL MES ANTERIOR**».

REFRENDO Y TRAMITACION DE LAS DECLARACIONES

Art. 7.º Las declaraciones juradas serán refrendadas con el visto bueno del Secretario del Municipio o del Alcalde Pedáneo en las localidades donde no exista Ayuntamiento; pero en todo caso se presentarán del 1 al 5 de cada mes en la Alcaldía de la capitalidad del término municipal donde radique el ganado.

El refrendo supondrá que se ha revisado y comprobado la declaración, alcanzando, por tanto, a quien lo suscriba, la responsabilidad que para el declarante pudiera derivarse por falsedad.

Art. 8.º Se exceptúan las declaraciones correspondientes a ganados existentes en el término municipal de la capital de la provincia, que se pre-

sentarán directamente, en las mismas fechas, en las oficinas de la Subdelegación de la CRAGA, a la que en este caso corresponderá la comprobación de documentos y diligenciado de la declaración encomendado a los Secretarios Municipales en el artículo 5.º

Art. 9.º Las declaraciones se presentarán por duplicado, devolviéndose un ejemplar, sellado por el organismo receptor, al ganadero, que lo conservará en su poder como garantía de la tenencia lícita del ganado.

Art. 10. Del día 5 al 10, inclusive, de cada mes, los Alcaldes remitirán todas las declaraciones presentadas a la Subdelegación de la CRAGA en la provincia, acompañadas de un resumen por duplicado en que se relacionen nominalmente los declarantes y el número de cabezas de cada clase que poseen en la actualidad, totalizando estos datos. La Subdelegación devolverá, sellado, uno de estos ejemplares al Ayuntamiento remitente, a efectos de constancia.

NECESIDAD DE LA DECLARACION PARA OBTENCION DE GUIAS Y PIENSOS

Art. 11. No se concederá guía ni permiso de circulación a ganado que no esté declarado, incoándose el oportuno expediente por falta de declaración, a cuyo efecto la Alcaldía de la que se solicite el conduce notificará la falta de declaración a la Inspección Provincial de esta Comisaría de Recursos.

Igual obligación alcanza a los Alcaldes en cualquier otro caso que tengan conocimiento de la existencia de ganado no declarado, en su término municipal.

Art. 12. Los Sindicatos de Ganadería u organismos encargados de la distribución de los cupos de piensos que se ponen a disposición de los excelentes señores Gobernadores Civiles no entregarán cantidad alguna de dichos piensos a ganaderos que no presenten la declaración jurada correspondiente al mes del reparto, notificando al Inspector de esta Comisaría en la provincia la falta de dicha declaración.

La distribución de los piensos se efectuará proporcionalmente al número de cabezas de la clase de ganado a que afecte el reparto que conste en la declaración, previa la lógica eliminación de los ganaderos que cuenten con piensos propios por ser productores de los mismos.

Los organismos antedichos remitirán a esta Comisaría de Recursos detalle de la distribución de cada cupo de piensos que se les asigne, especificando nombre del poseedor de ganado beneficiado, número de cabezas que ha servido de base al prorrateo y cantidad de cada clase de pienso que le ha sido asignado.

MODELO DE DECLARACIONES

Art. 13. Los impresos para las declaraciones juradas, que se ajustarán exactamente sin alteración alguna al formato y dimensiones del modelo que se remite a cada Alcaldía, se facilitarán por éstas al precio de 0,10 pesetas cada uno.

Los Secretarios de Ayuntamiento percibirán 0,25 pesetas por diligenciado de cada declaración jurada, previa la comprobación de la misma y de los documentos que se detallan en el artículo 5.º

En el caso de que las declaraciones y resumen duplicado de las mismas no se remitan a la Subdelega-

ción de la CRAGA en el plazo establecido en el artículo 10, el importe de la percepción anterior correspondiente al mes de retraso quedará a beneficio de la citada Subdelegación, que la exigirá del Secretario incurso en la demora.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 14. Se considerará como tenencia ilícita y ocultación la posesión de ganado no amparado por declaración jurada, procediéndose al decomiso del que se encuentre en estas condiciones y poniendo al propietario contraventor a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

El decomiso afectará a la totalidad del ganado, si no existiera declaración, o al número de cabezas omitidas, si aquélla fuera incompleta.

Igualmente se procederá al decomiso del ganado cuando se compruebe que la declaración ha sido intencionadamente falseada, aplicando la medida a cuantas reses afecte la falsedad.

El plazo de validez a este efecto de cada declaración jurada mensual termina el día 5 del mes siguiente. En consecuencia, todo ganado que a partir de esta fecha no esté respaldado por la declaración jurada del mes en curso, firmada por el Secretario y sellada por el Ayuntamiento, se conceptuará desprovisto de declaración y decomisado en su totalidad.

Art. 15. Los Alcaldes darán a esta Circular la máxima publicidad, no sólo fijándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sino por todos los medios de difusión de que dispongan, a fin de que llegue a conocimiento de todos los propietarios de ganado del vecindario.

Dadas las consecuencias que la falta de publicidad y difusión puede originar, se conceptuará el omitirlas como desobediencia y negligencia por parte del Alcalde, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 4 de enero de 1941, que será asimismo de aplicación para dichas Autoridades locales, funcionarios municipales y personas naturales o jurídicas a las que se asignan misiones en la presente disposición, por incumplimiento de las mismas.

ADICIONAL

Por los Servicios de Inspección de esta Comisaría de Recursos se procederá a la comprobación de las declaraciones juradas, quedando facultados los Inspectores Provinciales para ordenar, a efectos de recuento, la concentración del ganado por términos municipales o zonas de los mismos, recabando para conseguir la cooperación de las Autoridades municipales, Guardia Civil, etc.

En el caso de que juzguen preferible el recuento en la propia zona de pastoreo a la concentración, podrán requerir a los ganaderos para que presenten en el Ayuntamiento respectivo declaración jurada simple en que se detalle nombre de sus pastores, número de reses al cuidado de los mismos, con reseña de señales, marcas o emegas, parajes donde radiquen los pastos, permanencia aproximada de las pjaras en los mismos y detalle de las cabezas que no siendo de su propiedad formen accidentalmente parte del rebaño, indicando nombre de sus dueños y señales, marcas o emegas.

Madrid, 5 de junio de 1942.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

COMISARÍA DE RECURSOS
DE LA
PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO
C. R. A. G. A.

DECLARACIÓN DE GANADOS
Circular núm. 25 (COMISARÍA DE RECURSOS)

PROVINCIA DE.....
MUNICIPIO

DECLARACION JURADA que presta el propietario ganadero D.
del ganado que posee en la finca de

ALTERACIONES	GANADO VACUNO										LANAR			CABRÍO			PORCINO				
	DE TRABAJO			DE LECHE		DE CARNE					Ovejas	Carneros	Orfas	Cabras	Machos	Orfas	Cerdos	Verracos	De 1 a 6 meses	De 6 a 12 meses	De un año
	Bueyes	Vacas	Toros	Vacas	Toros	Vacas	Toros	Erales	Añojos	Terneras											
Existencia anterior.....																					
ALTAS																					
Por alumbramiento.....																					
— pasar de otro grupo.....																					
— compra.....																					
— traslado.....																					
Total.....																					
BAJAS																					
Por muerte.....																					
— sacrificio.....																					
— pasar a otro grupo.....																					
— venta.....																					
— traslado.....																					
Total.....																					
Poseo en la actualidad.....																					

V.º B.º:
El Secretario del Ayuntamiento
o Alcalde Pedáneo,

Sello del
Ayuntamiento

..... de de 194.....
El Declarante,

(Reverso del precedente modelo)

Don, Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifica: Que las bajas ocurridas durante el presente mes, por muerte, traslado y venta, han sido debidamente justificadas por la presentación de los documentos que se establecen en el artículo 5.º de la Circular número 25 de la Comisaría de Recursos de la Primera Zona de Abastecimiento, que se devuelven al interesado una vez debidamente comprobados.

Y para que conste, lo firmo en, a de

El declarante certifica: Haber vendido a, de esta misma ve-

Vacuno Cabrío.....
Lanar.. Cerda

En, a de

ADVERTENCIAS DE GRAN INTERES PARA LOS GANADEROS

- 1.ª Todos los propietarios de ganado tienen la *ineludible obligación* de presentar en el Ayuntamiento, *precisamente en los cinco primeros días de cada mes*, declaración jurada de las cabezas de ganado que tenían en su poder *el día último del mes anterior*.
- 2.ª Si el ganado está distribuido en varios términos municipales, se presentará en cada Ayuntamiento declaración separada del número de cabezas que haya en cada término.
- 3.ª Las declaraciones se presentarán por duplicado, devolviéndose un ejemplar sellado por el Ayuntamiento, que constituirá la garantía de la tenencia lícita del ganado.
- 4.ª Todo ganado cuya tenencia no esté respaldada por la declaración jurada del mes corriente, *será decomisado* y el propietario puesto a disposición de la Fiscalía de Tasas. Igualmente se procederá en caso de comprobarse falsedad en la declaración jurada.
- 5.ª Las bajas de cada mes se tendrán que justificar con los documentos que establece el artículo 5.º de la Circular número 25. En la casilla de «bajas por sacrificio» de la declaración jurada, se consignarán las que se destinen para el propio consumo del ganadero, motivadas, bien por accidente que inutilice el ganado o por propia voluntad del propietario.
- 6.ª No podrán obtenerse piensos para el ganado, ni guías de circulación para el mismo, sin la presentación de la declaración jurada correspondiente al mes en curso.

